



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 – 00782 - 00
PROCESO:	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTES	ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO C.C. 72.315.173. LISSETTE SOFIA ZAPATA SALAS C.C 1.047.335.627

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,



DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Los señores **ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO y LISSETTE SOFIA ZAPATA SALAS**, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

PRETENSIONES

1. Que se declare la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico por mutuo acuerdo, contraído por los señores **ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO y LISSETTE SOFIA ZAPATA SALAS**.
2. Que se declare la disolución y liquidación y partición de la sociedad conyugal.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges. y la obligación alimentaria respecto de sus menores hijos.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de la iglesia católica de la Parroquia de Santo Tomas- Atlántico, de Villanueva celebrado el 26 de abril de 2008, y registrado en la Notaria Única de Santo Tomas – Atlántico, Serial Indicativo 06843295.

Que durante el vínculo matrimonial se procrearon dos hijos de nombres, ABRAHAM DAVID y ALEXANDER CARO ZAPATA.

Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio católico de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 18 de enero del 2022, y publicado en Estado No. 004 del 25 – 01 – 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

1. En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil, se celebró el 26 de abril de 2008, en la Parroquia Santo Tomas de Villanueva.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con sus menores hijos, ABRAHAM DAVID y ALEXANDER CARO ZAPATA.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

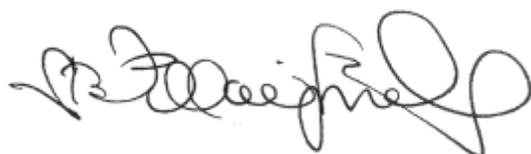
RESUELVE

1. Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar la Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, celebrado entre los señores, **ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO y LISSETTE SOFIA ZAPATA SALAS**, en la Parroquia Santo Tomas de Villanueva – el 26 de abril de 2008, acta religiosa 1081345, y registrado en la Notaria Única de Santo Tomas – Atlántico, con Indicativo Serial 06843295, del registro de matrimonios.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **ALEJANDRO JOSE CARO ARROYO y LISSETTE SOFIA ZAPATA SALAS**.
3. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.
4. La residencia de los ex cónyuges será separada.
5. **Las OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y CUSTODIA** a favor de los menores, ABRAHAM DAVID y ALEXANDER CARO ZAPATA, hijos de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:
 - a. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, de los menores hijos de los cónyuges, ABRAHAM DAVID Y ALEXANDER CARO ZAPATA, queda a favor de su progenitora LISSETTE SOFIA ZAPATA SALAS,
 - b. **REGIMEN DE VISITAS**, el padre señor, ALEJANDRO CARO ARROYO, podrá visitarlos cada quince (15) días sábados y domingo y cuando sea lunes festivo recogiénolos en la residencia de su

mamá los sábados a las 10: 00 a.rn. y retornándolos a su lugar de habitación domingo o lunes festivo si es el caso a las 4:00 p.m, los menores disfrutaran con cada uno de los padres la mitad de la temporada de vacaciones de mediados y de final de año, los días especiales como navidad y fin de año y el cumpleaños de los menores se alternaran con cada uno de los padres y voluntariamente acordaremos en eventos especiales que puedan disfrutar con cada uno.

- c. **CUOTA DE ALIMENTACION:** el señor ALEJANDRO CARO padre de los niños, aportará la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS ML (\$800.000.00) como cuota de alimentación, igualmente los gastos de medicamentos no cubiertos por el POS cada uno de los padres el 50% de dichos gastos, así como el 50 % de costos escolares (matrícula, útiles, uniformes, transporte escolar, actividades extracurriculares), vestuario de mitad y fin de año respectivamente (dos mudas de ropa completas), el regalo de cumpleaños y navidad de los niños cada uno de los padres, aportara el el 50%.
6. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.
7. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.
8. Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.
9. Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.

Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD

Soledad, 06 de abril de 2022

NOTIFICADO POR ESTADO N° 042 VÍA WEB

El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ